

MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Conocimientos útiles.

De Asociaciones.

El derecho de Asociación, que reconoce el artículo 13 de la Constitución, puede ejercitarse libremente conforme a lo preceptuado en la Ley de 30 de junio de 1887.

Para establecer una Asociación legal y para el régimen de la misma deben tenerse presente los siguientes artículos de dicha Ley.

Art. 4.º Los fundadores o iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración y la aplicación que haya de darse a los fondos sociales, caso de disolución.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociaciones ya constituidas, a presentar al Gobernador de la provincia respectiva, dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los Estatutos o Reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación, se devolverá a los interesados

uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Presidentes o representantes de cualquiera Asociación, a dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse o modificarse con arreglo a los Estatutos o Reglamentos presentados.

Del acta de Constitución o de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 7. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro, todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8. Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida, que ambas puedan fácilmente confundirse.

Art. 9. Los Presidentes o representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador en las capitales de provincia y a la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinte y cuatro horas antes de la celebración de la primera.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan cargo de administración, gobierno o representación.

Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento al Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno o varios libros de contabilidad en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se casti-

gará por el Gobernador con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan cargo en la Asociación.

* *

Parte práctica.

En consonancia con los anteriores preceptos legales los *iniciadores* de una asociación deben presentar al Gobierno civil de la provincia *dos* ejemplares de los Estatutos por los cuales la asociación debe regirse. El reintegro de dichos Estatutos o Reglamento debe ser de *5 pesetas el primer pliego y de 1 peseta los restantes*, en un ejemplar: en el otro el reintegro será de diez céntimos cada pliego. Esos reglamentos han de ir firmados por tres o más individuos de los fundadores, sin antefirma de Presedente, etc.

La copia del acta de constitución de la Sociedad, irá reintegrada en póliza de *dos pesetas*.

El libro de actas de una Asociación de Maestros, debe presentarse a la Administración de Hacienda, que sellará las hojas. El reintegro de este libro será de diez céntimos por cada hoja de dos caras, abonándose en papel de pagos al Estado.

Todo cambio de Junta y toda reforma del Reglamento, se participará al Gobierno civil. Las copias de acta de renovación irán en papel de *dos pesetas*.

Semestralmente, se remitirá también al Gobierno de la provincia los balances o estados de cuentas de la Sociedad.

Las copias de actas y los estados de cuentas que se remitan al Gobierno Civil, irán acompañadas de oficio.

* *

Modelo de acta de constitución.

En la ciudad de Gerona a de de 1918, reunidos los iniciadores de la Sociedad (aquí el nombre) en el domicilio social bajo la presidencia interina de D. diose cuenta de haberse presentado al Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento por el cual debe regirse la Asociación y habiendo recibido firmado uno de ellos entendía que debía constituirse con arreglo al mismo, y así se acordó. Acto seguido se procedió al nombramiento de los señores que han de componer la Junta directiva, resultando elegidos en votación ordinaria para Presidente para Vicepresidente para Secretario para Vocales los que inmediatamente tomaron posesión de sus cargos. Y no habiendo otros asun-

tos que tratar se levantó la sesión, firmando esta acta todos individuos de la Junta.

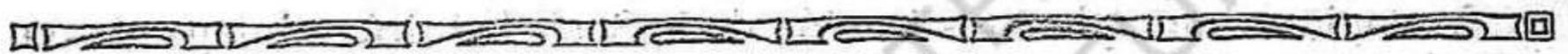
(Firmas)

* * *

Los libros de contabilidad de las Sociedades deben también reintegrarse, pero han sido exceptuados hasta ahora las que tienen por fin único la instrucción, las de beneficencia y algunas otras.

Las asociaciones de Maestros, en nuestra provincia por lo menos, son todas instructivas según se declara en los Reglamentos por los cuales se rigen.

S. SANTALÓ.



Los ejercicios espirituales y pedagógicos de Maestros en Bañolas.

La cotidiana y feaciente labor del Maestro durante el curso escolar, a fin de elevar a los educandos a la mayor perfección integral posible, acarrea al Maestro gran pérdida de energías que para recuperarlas y almacenar reservas, nada tan provechosos a mi juicio, como los ejercicios espirituales-pedagógicos.

Los celebrados recientemente en la Casa-Misión de Bañolas organizados por una Junta presidida por el celoso Inspector de Primera enseñanza don José Montserrat Torrent, resultaron un éxito, así por el número de asistentes, como por la acertada dirección del gran pedagogo P. Ramón Ruiz Amado, cuyas provechosas enseñanzas dejarán huella eterna en el corazón de los Maestros.

Vamos a reseñar brevemente el trabajo realizado. Conforme rezaba el anuncio, se hermanaron hábilmente la piedad y la ciencia pedagógica. Inculcar y fomentar lo primero quedó principalmente a cargo del fervoroso P. Camps, quien, no olvidando que a Maestros se dirigía hizo aplicaciones de las verdades religiosas y función docente del educador.

El P. Ruiz Amado, con la profundidad de conocimientos que los pedagogos todos le reconocen y que tiene demostrada en muchas obras, desarrolló en sucesivas conferencias, el tema *Modernismo pedagógico* demostrando, sin sectarismo ni perjuicios de ningún género qué hay de

aprovechable y cuanto de absurdo, anti-racional y por ende antipedagógico se encierra en los sistemas que inspirándose en la falsa y gratuita afirmación del filósofo ginébrino «Tont est bieu sorbant des mains de l'Auteur des choses; tont dégénère entre les mains des hommes» llega a exageraciones como las sustentadas por Mardeu y Nietysche.

Renovando el típico «estar en *el poste*» de nuestras gloriosas Universidades del Siglo de Oro, después de la comida y cena, reunidos en fraternal consorcio, bajo el verde emparrado del huerto, Maestros y discípulos, se resolvían cuantas dificultades presentaban los ejercitantes y a falta de ellas eran propuestos temas sobre Gramática Catalana, Psicología, Teología y Metodología Pedagógica.

Desde el día 25 por la tarde estuvo con los Maestros el señor Obispo, quien fué objeto de un cariñoso recibimiento por parte de los ejercitantes. Reunidos, después, todos en el salón de conferencias, el Ilmo. Prelado dirigióles la palabras saludándoles cordialmente y alabando su abnegación y buena voluntad en abandonar sus quehaceres y afectos para consagrarse unos días a la santificación; alentó también a los Maestros para que educasen, siempre y ante todo, a los niños en los salvadores principios de la religión y moral cristiana.

Desde aquel momento el señor Obispo asistió a todos los actos de ejercicios corriendo a su cargo una de las conferencias del día 26 en la cual se ocupó de la alta función del Maestro, y de la necesidad de que tenga su inteligencia iluminada por la luz de las verdades cristianas. Dijo también que la obra de los Maestros es más grande que la de los artistas por admirables que sean las confecciones de su humen ya que ellos tienen a su rargo el moldear el alma del niño para hacerle útil a la sociedad y digno servidor de Dios. Terminó manifestando su predilección por los Maestros y afirmando que con su autoridad pastoral impulsa a los Párrocos a coadyuvar con los profesores en su trascendental labor.

El M. I. Dr. Morera que había llegado también a Bañolas, tomó parte en la conferencia familiar de aquel día complaciendo a los Maestros con su ilustrada conversación.

Por la noche, dándose por terminados los ejercicios, el Maestro de Bañolas señor Estartús usó de la palabra dando las gracias al ilustrísimo prelado a la Junta Organizadora, a los Rdos. P. Ruiz Amado y P. Camps, a los amables y atentos misioneros así como a los demás que habían contribuido a lograr el éxito franco de los ejercicios.

Por la mañana siguiente hubo comunión general celebrando la Santa Misa el Ilmo. señor Obispo, y cantando varios motetes religiosos un improvisado coro de ejercitantes.

Como digno remate de los ejercicios organizóse una excursión colectiva al Santuario Colegio de Ntra. Sra. del Collell.

Allí dió el P. Ruiz Amado su última conferencia que versó sobre la educación física en relación con la educación moral.

Después del suculento y fraternal banquete con que fueron obsequiados, hablaron en términos cálidos y afectuoso el señor Estartús, el P. Ruiz Amado y el Ilmo. señor Obispo.

Por la tarde los niños de la colonia escolar de esta ciudad que allí veraneaba obsequió a los señores Maestros con una bonita velada infantil.

De regreso a Bañolas se realizó una visita colectiva a las Escuelas Nacionales, Museo Darder, Casas Consisteriales, y El Lago, sirviendo de remate a todo *una conversa* familiar en la que los señores Fabrellas, de Santa Coloma, y Riera, de La Escala, expusieron las prácticas pedagógicas que siguen en sus escuelas.

A la mañana siguiente, día 28, emprendimos el regreso a Gerona. El P. Oliver, y todos los demás de la Casa-Misión, cuyos nombres sentimos no recordar, nos despidieron afectuosamente.

Llenos de entusiasmo, promesas y esperanza, regresamos a la Inmortal a las ocho y media, preparándonos para asistir a la primera de las conferencias que este año se dan en la Normal de Maestros.

El éxito que han obtenido estos Santos Ejercicios, las grandes atenciones de que hemos sido objeto por parte de los Rvdos. Misioneros, a quienes testimoniamos nuestro agradecimiento desde estas páginas, la circunstancia de ser de esta provincia el P. Ruiz Amado, hacen que los ejercicios que se piensa celebrar el próximo año prometan un éxito todavía mayor; más que *éxito*, prometeu revestir el carácter de *acontecimiento*, y, ante tales augurios, nos despedimos entrañablemente con la expresiva frase: «A reveure!».—UN EJERCITANTE.—Agosto de 1918.

SECCION OFICIAL.

Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(Continuación).

CAPÍTULO IV.

ASCENSOS.

Art. 45. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición.

El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo la de 3.000 pesetas solamente.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en la mencionada categoría.

Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos, y no escuelas, con la excepción establecida en el art. 66 de este Estatuto.

Los maestros que obtengan plaza podrán optar por continuar en la escuela que sirven o aspirar a servir las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan a la oposición restringida.

Art. 48. A este efecto, las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona llevarán un libro especial de vacantes, y cuando ocurra una que corresponda a la oposición restringida, la anunciarán por sí mismas en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan solicitarla los maestros que hayan obtenido plaza en oposiciones de esta clase, posteriores a 12 de abril de 1917.

El orden de preferencia será el de antigüedad de las convocatorias de que procedan, y dentro de la misma el obtenido en las listas de méritos formuladas por el Tribunal.

Art. 49. Las oposiciones a mejoras de categoría en el Escalafón se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de julio. La convocatoria se publicará por la Dirección general en el mes de abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de marzo anterior.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada supondrá la renuncia tácita del presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos, uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyan el cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito, y sin auxilio de diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. No podrán agregarse plazas a estas oposiciones, pudiendo proveerse sólo las anunciadas.

Art. 55. En todo aquello que en este capítulo no se especifique se entenderá aplicable lo dispuesto para las oposiciones de ingreso.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un consejero de Instrucción pública, presidente; un catedrático de Universidad; uno de Instituto; un profesor o profesora de Escuela Normal; un inspector o inspectora de Primera enseñanza; un maestro o maestra nacional y un sacerdote.

La designación del presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los catedráticos de Universidad e Instituto y el profesor de la Normal serán propuestos por el Consejo universitario, y los inspectores y maestros serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El vocal sacerdote será el profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el ministro, siempre que las propuestas obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija, equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ellas se separará un 10 por 100 para gastos de material, escribiente y mozo, y el resto se distribuirá por igual entre los siete jueces del Tribunal.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza para todos los efectos del Escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al maestro que ocupe el mejor número en el Escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. Mientras continúe el actual sistema de ingresos de la Caja de Derechos pasivos, los ascensos se concederán mensualmente por la

Dirección general, y surtirán efectos económicos desde el primero del mes siguiente a la fecha de la orden, y de Escalafón desde el día de la vacante.

Una vez desaparecido el ingreso de interinidades y vacantes para derechos pasivos, los ascensos surtirán todos sus efectos desde la fecha de recepción de los partes en el Ministerio, pudiendo concederse aisladamente.

CAPÍTULO V.

CONCURSILLOS.

Art. 61. Las escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población: los secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de las vacantes, dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurriere, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

No podrán proveerse por concursillo ni las Direcciones de escuelas graduadas ni las Regencias de las prácticas.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos se determinará por las dos condiciones siguientes:

- 1.^a Categoría de los aspirantes en el Escalafón general.
- 2.^a Antigüedad de los mismos en la población.

Tendrán iguales derechos en el concursillo los maestros unitarios, directores de sección y auxiliares.

Mientras no obtengan su completa incorporación al presupuesto del Estado y al régimen general establecido, no podrán tomar parte en los concursillos ni los maestros de escuelas voluntarias ni los de Patronato.

Art. 63. Los concursillos son sólo un medio de provisión de escuelas dentro de la misma localidad.

No obstante, en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo a todos los maestros del término municipal.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto.

Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPÍTULO VI.

CONCURSO DE TRASLADO.

Art. 65. Las escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radique en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de escuelas graduadas y las escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 3.000 pesetas, reglamentadas por los artículos 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección general de Primera enseñanza todos los años durante el mes de octubre, y comprenderá todas las escuelas, secciones y auxiliares vacantes en 30 de septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de octubre, elevarán a la Dirección general una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los maestros interesados, y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección general publicará una orden en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los maestros supone el compromiso de aceptar la escuela o plaza que les corresponde; es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados a admitir la escuela que les corresponda.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho a reclamar cuando los dos maestros a quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el Escalafón.

El haber obtenido escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los maestros del ejercicio del derecho concedido por el art. 26 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, a que se refiere el art. 71, podrán presentarse por los maestros instancias en las Secciones administrativas a que corresponda la escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el Escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, espacificándose la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso a quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del Escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas a la Dirección en el plazo de cinco días a partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección general de Primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección general, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al *Boletín del Ministerio*, donde se publicarán en un sólo número las de cada sexo.

Art. 81. Los maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el *Boletín*.

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el Escalafón o en el reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad a la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los maestros que no figuren en dicho Escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los maestros nombrados en virtud de concurso de traslado

se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas escuelas en 1.º de septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la escuela anterior, sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacantes caniculares podrán hacer entrega dichos maestros de las escuelas a las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 86. Todas las resultas de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes o sus equivalentes en caso de haber sido otorgada por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de escuelas prácticas y las Direcciones de escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general. El anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, o el superior y nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.

Art. 89. Las resultas de estos concursos, si fuesen otras Direcciones o Regencias, se proveerán por este mismo medio, y si fuesen unitarias o de sección, por concurso general de traslado.

(Continuará).

CRONICA GENERAL.

Maestros recientemente colocados.—En primero del actual han debido tomar posesión de sus nuevos destinos los Maestros que obtuvieron plaza en el último Concurso general de traslado.

Recordamos a los interesados que inmediatamente de haber tomado posesión deben comunicarlo a la Sección administrativa y procurar también que lo participen los Alcaldes respectivos.

Luego los Maestros deben hacer *tres* copias del oficio-credencial, poniendo a continuación la diligencia de posesión. Dichas copias deben ir con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, remitiéndose luego *dos* al Habilitado y *una* a la Sección administrativa.

Si no constase el sueldo del Maestro ni en la credencial ni en la posesión, las copias de referencia, deberán empezar en la diligencia que hable del sueldo en el nombramiento, pues de lo contrario no podría justificarse el sueldo que debe acreditarse a los Maestros.

Los Maestros nombrados por primera vez deben también participar la posesión y hacer *tres* copias de los documentos siguientes:

- Título profesional o certificado de depósito,
- Nombramiento y diligencia de posesión.
- Certificado de quintas, si son varones, y partida de nacimiento si son hembras.

Todas con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía.

De dichas copias, *dos* de cada documento, se remitirán al Habilitado y *una* a la Sección administrativa, para unir las al expediente personal de cada Maestro.

* * *

Se aprueban oposiciones a ingreso en el Magisterio (Maestras) celebradas en Lérida y se declara que el Tribunal ha procedido con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto al no adjudicar más plazas que las comprendidas en el anuncio de la convocatoria.

* * *

Permutarán Maestros consortes de la 10.ª categoría de esta provincia y partido de Puigcerdá, con otros Maestros consortes de los partidos de Gerona, Figueras, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés.

Para informes pueden dirigirse a esta Administración.

* * *

Eecuelas mixtas.—Se resuelve: 1.º Que las Juntas locales de los pueblos en que existan escuelas de asistencia mixta que deseen se nombre Maestro o Maestra respectivamente, lo soliciten en el término de un mes por conducto de la Inspección de Primera enseñanza o de Zona correspondiente alegando las razones en que se fundan. 2.º Recibidas en la Inspección las solicitudes, se enviarán a esta Dirección general con informe, en el que se haga constar la matrícula de cada escuela y la población de hecho, los datos pertinentes de las Memorias de los Maestros respectivos y cuantas observaciones estimen convenientes.

* * *

En Santa Coloma de Farnés ha fallecido D. Francisco Prat, padre del actual maestro de dicha ciudad D. Conrado, de la Maestra de Pontós y de la interina de Batet.

D. Francisco Prat (Q. E. P. D.) era maestro jubilado y había ejercido en Canet de Adri y Santa Coloma.

A toda la familia enviamos nuestro sentido pésame.

* * *

El 31 de agosto falleció en Oix D. Pedro Costa, padre del Maestro D. Paulino.

Enviamos a la familia el testimonio de nuestro sentido pésame así como a D. Tirso Díaz, maestro de aquella localidad hijo político del finado.

* * *

En la reseña de las Conferencias pedagógicas de hogaño y por un olvido involuntario de los encargados de la misma, se dejó de consignar el nombre del celoso Inspector de la segunda Zona, señor Torrent, que asistió a la segunda y tercera conferencia, sentándose a la derecha del Presidente señor Costal.

* * *

NOTAS DE LA SECCIÓN.

Han sido nombrados Maestros de Llagostera, D. Eduardo Fábrega y D. Julian Cutillé; de Santa Cristina de Aro, D. Alberto Gomis; de Palamós, D. Esteban Lluís; de Montagut, D. Juan Basols; de Torroella de

Fluviá, D. Pedro Masó; de La Escala D. Rómulo Riera; de Bescanó, don Miguel Castany; de Pardinas, D.^a Angela Altobien; de Espinervas, doña María Climent; de Selva de Mar, D.^a María Bosch; de San Cristobal de Baget, D.^a Angela Corcoy; de San Andrés Salou, D.^a Juliana Corral; de Batet, D.^a Julia Prat; de San Martín de Llémana, D.^a María Riera; de Verges, D.^a Concepción Aumallé; de Celrá, D.^a Carmen Clá; de Campdevanol, D.^a Montserrat Sors; de San Gregorio, D.^a Luisa Barges; de Blanes, D.^a Dolores Pous; de San Pedro de Osor, D.^a Dolores Boadas y de Viladonja, D. Andrés Castellón.

—D. José Seba participa que a los efectos de la lista de aspirantes a interinidades su cese como interino de Aviá.

—D. Antonio Montañola remite copias del título administrativo para su inclusión en nómina.

—El Jefe de Sección de Tarragona participa fecha de posesión y sueldo de la vacante ocupada por don Antonio Perucho.

—El Rectorado de Barcelona traslada acuerdo de la D. G. sobre las dos plazas de Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Llagostera.

—El Jefe de Sección de Alicante participa toma de posesión y sueldo de la vacante cubierta en esa provincia por la maestra doña Enriqueta Vives.

—Doña María Chillida a los efectos de la lista de aspirantes a interinidades participa su cese de Culla, provincia de Castellón.

—D. Alberto Gomis solicita se entregue la partida de nacimiento que obra en su expediente de las oposiciones a ingreso en el Magisterio.

—Doña M.^a del Amor Hermoso participa su nombramiento de Maestra interina de Barcelona.

—El Jefe de Sección de Huesca acompaña certificado de antecedentes profesionales de la Maestra doña María Pons.

—A la D. G. se elevan estados de alteraciones ocurridas en el personal de Maestros de esta provincia durante el mes de agosto.

—Al Teniente Coronel, Jefe de la Guardia civil de esta provincia se traslada oficio del Maestro de Bascara don Juan Vilajeliu.

ANUNCIOS

Una página.	10 pesetas trimestre
Media página.	5'50 » »
Cuarto de página.	3 » »

Dirigirse a la Administración.